

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.019-00363-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante solicitando se ordene la inclusión del demandado en la lista de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2.020. Sírvase proveer. Arauquita, septiembre 10 de 2.021.

El secretario


SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), septiembre veintidós
(22) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe rendido por el secretario, previamente a resolver la anterior solicitud, es necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Nro. 385 del 12 de marzo y 844 del 28 de mayo de 2.020 por causa del Covid19. Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid19. Que mediante Decreto 564 del 15 de abril del 2.020 se determinó que cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo del 2.020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta el 30 de junio de 2.020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto procede a resolver esta Judicatura la petición de emplazamiento en los siguientes términos:

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En el presente caso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, instaura demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía contra el señor CANDELARIO VEGA SARABIA, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante auto calendado 26 de agosto de 2.019.

El día 25 de septiembre de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante inició el trámite de notificación a través de la Empresa de Correos Posta-Col, quien el día 21 de octubre del 2.019 mediante cotejo certifica que no fue posible notificar a la persona por cuanto se encuentra privado de la libertad en la Picota y se devuelve sin diligenciar.

Con base en lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta en su escrito que aporta copia de la citación a la notificación personal del demandado Candelario Vega Sarabia y la certificación de devolución expedida por la Empresa POSTAL COL. Y que procederá a surtir la citación en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, ubicado en la Avenida Calle 51 Sur en la ciudad de Bogotá.

Posteriormente allega escrito vía correo electrónico en donde manifiesta que allega cotejo y certificación de entrega de la comunicación para notificación personal al demandado por parte de la Empresa de Servicios Postales POSTACOL Mensaje4ria Especializada con la causal "TRASLADO DE DESTINATARIO" en la cárcel la Picota Patio Eron Nro. 10 Estructura 3 de Bogotá.

Que en comunicación con el cliente al abonado telefónico 3232398165 le informo que había retornado a la dirección informada en la demanda por lo que procedió a enviar por segunda vez la comunicación al predio La Esperanza, vereda Mata Oscura, Municipio de Arauquita (Arauca), certificación que fue devuelta por la causal CAMBIO DE DIRECCION, información que apporto el padre del demandado señor Candelario Vega Arias al momento de la entrega de la comunicación y quien manifestó que el demandado reside en la Pesquera, dirección que fue confirmada por la Directora de la oficina del Banco Agrario de Arauquita, con ocasión de las visitas de recaudo hechos por la oficina.

Por lo anterior procedió a surtir la notificación al demandado al Centro Poblado de la Pesquera, dirección aportada en la demanda.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Mediante escrito allegado el 7 de septiembre del 2.021, la apoderada del actor allega copia de cotejo y certificación de no entrega de la notificación personal al demandado por parte de la Empresa de Servicios Postales POSTACOL Mensajería Especializada con la causal TRASLADO DESTINATARIO en la dirección centro poblado la Pesquera, Municipio de Arauquita (Arauca), dirección informada al despacho.

Atendiendo lo anterior y en consideración a que se ha intentado en tres (3) direcciones diferentes la notificación al demandado sin resultado positivo y comoquiera que desconoce otra dirección de notificación, solicita se sirva ordenar que la notificación del demandado se surta de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 del 2.020.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado, a quien debía ser notificado personalmente, se procederá a su emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, corresponde al Juzgado efectuar dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

- 1.- Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, la mención de que se trata de personas indeterminadas, herederos indeterminados en un específico proceso.
- 2.- Documento y número de identificación, si se conoce
- 3.- El nombre de las partes del proceso
- 4.- Clase de proceso
- 5.- Juzgado que requiere al emplazado
- 6.- Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
- 7.- Numero de radicación del proceso

En este orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

sdg/

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



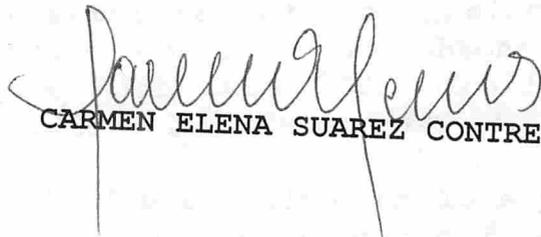
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

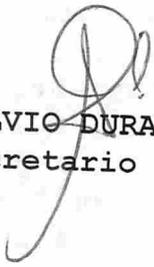
PRIMERO: Realizar el emplazamiento del demandado CANDELARIO VEGA SARABIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 23 de septiembre del 2.021 notifico por estado Nro. 256


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122